

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

INE/CG2317/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-109/2024 Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1942/2024** y la Resolución **INE/CG1944/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, los días veintiséis de julio y dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México interpuso dos recursos de apelación ante la autoridad fiscalizadora, por los que controvirtió el dictamen y resolución referidos en el punto anterior, los cuales se remitieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción de los medios de impugnación. Los días treinta de julio y seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante los acuerdos de turno correspondientes, se ordenó registrar los expedientes relacionados con los recursos de apelación interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

IV. Acuerdos de remisión a la Sala Regional. Los días cinco y trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó mediante los acuerdos respectivos la competencia de dichos medios de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional Monterrey) para que conociera de los recursos de apelación promovidos.

V. Recepción y turno. Mediante los acuerdos dictados por Presidencia, se acordó integrar los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **SM-RAP-109/2024** y **SM-RAP-141/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey, en sesión pública celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, primeramente, se pronunció con respecto a la acumulación de los recursos de apelación antes citados; y posteriormente determinó en su punto resolutive que se transcribe a continuación, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se **modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-109/2024 y su acumulado SM-RAP-141/2024** tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1942/2024** y la Resolución **INE/CG1944/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria **05_C4_CO**, a fin de que, en libertad de jurisdicción la autoridad fiscalizadora valore de nueva cuenta la totalidad de los documentos presentados por el Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización relacionada con dicha conclusión; y de igual manera, realice una verificación del anexo adjuntado al Dictamen Consolidado denominado 21_PVEM_CO, relacionado con la conclusión sancionatoria **05_C10_CO**, y de ser el caso realice los ajustes pertinentes en la documentación que corresponda. Por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México, a los cargos de Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución **INE/CG1944/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1942/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la determinación recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

5. ESTUDIO DE FONDO

(…)

5.1. Materia de la controversia

(…)

5.1.4. Decisión

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

*Esta Sala Regional considera que deben **modificarse**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen consolidado y la Resolución, al determinarse que: **a)** la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar la totalidad de la documentación presentada por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionada con la conclusión **05_C4_CO**; **b)** existe incongruencia en el anexo adjuntado al dictamen consolidado denominado 21_PVEM_CO, relacionado con la conclusión sancionatoria **05_C10_CO**;*

(...)

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Determinación de esta Sala Regional

(...)

5.2.1.3. La autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad al analizar la documentación relacionada con la conclusión 05_C4_CO

*El apelante señala que, en su concepto, la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, dado que, desde su perspectiva, la totalidad de la documentación relacionada con la conclusión sancionatoria **05_C4_CO**, se encuentra registrada en el SIF y, derivado de ello, la sanción impuesta en contraria a Derecho.*

*Dicho motivo de inconformidad es parcialmente **fundado**.*

(...)

Por otro lado, por lo que ve al evento llevado a cabo el treinta y uno de marzo, del estudio de los anexos adjuntados en la póliza indicada por el recurrente en el proceso de fiscalización, se aprecia la existencia de un documento denominado ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 02 ARRANQUE DE CAMPAÑA.pdf, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
26	1	NORMAL	GRESOS	29-09-2024

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 10 Página 10 de 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin alerta	Estado	Vista Previa Archivo
<input type="checkbox"/>	NUMERO DE ORDEN 2 ARTESAGA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-09-2024 20:22:29		Activo	
<input type="checkbox"/>	ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 01 REGISTRO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-09-2024 20:22:29		Activo	
<input checked="" type="checkbox"/>	ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 02 ARGANZUELO DE GALANAA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-09-2024 20:22:29		Activo	
<input type="checkbox"/>	ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 03 PESTEJO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-09-2024 20:22:29		Activo	
<input type="checkbox"/>	ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 04 CIERRE MONCLOVA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-09-2024 20:22:29		Activo	
<input type="checkbox"/>	Exp.campaña DISEO eventos.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	31-03-2024 00:00:00		Activo	

Total de registros: 10 Página 10 de 10

Descargar Selección
 Descarga Selección 2

Al desplegar el contenido de dicho documento, se advierte que en la referida póliza se encuentra cargado como evidencia el siguiente documento:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

NÚMERO DE ORDEN	02/MVA
FECHA DE EVENTO	31/MARZO/2024

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE	CESAR FLORES SOSA
RFC	FORCE064196JD
DIRECCIÓN	RIO DE JANEIRO 8705 COL. GUADALUPE
CONTACTO	8661856413

DATOS DEL EVENTO

Nº EVENTO	02
FECHA	31/MARZO/2024
Nº PERSONAS	600
DIRECCIÓN	CALLE 7 S/N COL. 21 DE MARZO (CAMPO 21 DE MARZO), MONCLOVA COAHUILA
HORA	8:00 A 9:00 HRS
RESPONSABLE	JUAN ANTONIO GARCIA MARTINEZ

INSUMOS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	
1	EQUIPO DE SONIDO E ILUMINACION	
1	GRUPO MUSICAL "KINGS DEL WEPA"	
2	PANTALLAS LED FLUJ PARA ESCENARIO	
1	PLANTA DE LUZ	
1	TEMPLETE Y ESCENARIO	
SUBTOTAL		\$8,200.68
IVA		\$1,799.32
	TOTAL	\$10,000.00

(LIC. JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ
RESPONSABLE DE FINANZAS)

(LUIS DUARTE SALAZAR)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

*Del estudio del referido documento, puede advertirse que la orden de servicio antes inserta guarda relación con la fecha y lugar del evento observado por la autoridad fiscalizadora, así como que en este se detallan costos por los conceptos de: **a)** 1 Equipo de sonido; **b)** 1 Grupo musical; **c)** 2 Pantallas Led Fijas para escenario; **d)** 1 Planta de Luz; y, **e)** 1 Templete y escenario.*

Del mismo modo, por lo que ve al evento llevado a cabo el diecinueve de abril, del estudio de los anexos adjuntos en la póliza antes referida, se advierte la existencia de un documento denominado ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 03 FESTEJO.pdf. cómo se evidencia a continuación:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
26	1	NORMAL	EGRESOS	29-05-2024

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 96 Página 10 de 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	NUMERO DE ORDEN 3 ARTEAGA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/>	ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 01 REGISTRO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/>	ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 02 ARRANQUE DE CAMPAÑA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 03 FESTEJO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/>	ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 04 CIERRE MONCLOVA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/>	lsp1 campaña 81330 eventos.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	31-05-2024 02:03:30		Activa	

Total de registros: 96 Página 10 de 10

Descargar Selección
Descarga Servicio 2
Cerrar

Al desplegar el contenido de dicho archivo, se advierte que en la referida póliza se encuentra adjuntado como evidencia el siguiente documento:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

NUMERO DE ORDEN	03/MVA
FECHA DE EVENTO	19/ABRIL/2024

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE	CESAR FLORES SOSA
RFC	FOSC620419GJ0
DIRECCIÓN	RIO DE JANEIRO #708 COL GUADALUPE
CONTACTO	8661058413

DATOS DEL EVENTO

Nº EVENTO	02
FECHA	31/MARZO/2024
Nº PERSONAS	600
DIRECCIÓN	CALLE VILLA ESPAÑOLA SN, PRADERAS DEL SUR, PLAZA DE LA BIBLIOTECA, MONCLOVA.
HORA	8:00 A 8:00HRS
RESPONSABLE	JUAN ANTONIO GARCIA MARTINEZ

INSUMOS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	
500	AGUAS	
1	EQUIPO DE SONIDO E ILUMINACIÓN	
1	GRUPO MUSICAL "KINGS DEL WEPA"	
1	PANTALLA LED FIJA	
1	PLANTA DE LUZ	
SUBTOTAL		\$8,290.68
IVA		\$1,709.32
	TOTAL	\$10,000.00

LIC. JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ MEDOZA
RESPONSABLE DE FINANZAS

LUIS DUARTE SALAZAR
PROVEEDOR

Del referido documento, puede advertirse que la orden de servicio anexada como evidencia guarda relación con la fecha y lugar del evento observado por la autoridad fiscalizadora, así como que en este se detallan costos por los conceptos de: a) 1 Equipo de sonido e iluminación; b) 1 Grupo musical; c) 1 Pantalla Led Fijas; y, d) 1 Planta de Luz.

*Bajo ese contexto, puede apreciarse que los insumos detallados en los referidos documentos son coincidentes con los observados en los eventos señalados por la autoridad fiscalizadora, de ahí que, como acertadamente lo indica el apelante, **la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, puesto que omitió tomar en consideración las evidencias presentadas en el SIF relacionadas con éstos.***

*Por lo tanto, ante la existencia de evidencia relacionada con los insumos supuestamente no reportados relacionados con los eventos detallados anteriormente, lo procedente es **modificar la Resolución y Dictamen consolidado** combatidos por lo que ve a la conclusión **controvertida**, a fin*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

de que la autoridad, en libertad de jurisdicción, valore los citados documentos y determine lo que en Derecho corresponda.

5.2.1.4. Son parcialmente fundados los planteamientos expuestos respecto de la conclusión 05_C10_CO

El apelante afirma que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, puesto que, desde su perspectiva, contrario a lo determinado por la autoridad en el Dictamen consolidado y Resolución impugnados, la totalidad de la documentación relacionada con la conclusión sancionatoria 05_C10_CO, se encuentra registrada en el SIF.

(...)

En otro aspecto, el apelante precisa que, en el documento en estudio, la autoridad fiscalizadora incorrectamente señaló que los hallazgos ubicados en los numerales 78, 80, 81 y 82 correspondían al identificador contable relativo al Municipio de Frontera, cuando en realidad pertenecen al del Municipio de Sabinas, así como que el hallazgo identificado con el arábigo 98 fue registrado con un identificador contable incorrecto, lo cual estima es incongruente.

Asiste la razón al recurrente por cuanto hace a dicho aspecto.

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión del anexo en estudio, se aprecia que hallazgos detallados en los numerales 78, 80, 81 y 82, correspondieron Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, sin embargo, fueron reportados con el identificador contable 13655, el cual, de acuerdo con lo establecido en el SIF, corresponde al Municipio de Frontera.

Asimismo, por lo que ve al hallazgo detallado en el consecutivo 98, se advierte que éste correspondió al Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no obstante, fue reportado con el identificador contable 13783, el cual según lo establecido en el citado sistema corresponde al Municipio de Piedras Negras.

*Por lo tanto, ante la existencia incongruencias en los hallazgos señalados por el recurrente, relacionadas con los identificadores contables sobre los cuales, conforme al Dictamen consolidado, se sumarían los gastos que cada uno de ellos origino al tope de gastos de campaña de las candidaturas, **lo procedente es ordenar a la autoridad responsable** que realice una verificación de dicho documento únicamente por lo que ve a los numerales detallados en el presente apartado, a fin de que, de ser el caso, realice los ajustes pertinentes en la documentación correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

(...)

6. EFECTOS

*Atendiendo las consideraciones de esta ejecutoria, los procedente es **modificar** la resolución controvertida y el dictamen consolidado correspondiente, concretamente para:*

- *Dejar sin efectos la sanción correspondiente la conclusión sancionatoria **05_C4_CO**, a fin de que, en libertad de jurisdicción, la autoridad valore los documentos detallados en el apartado 5.2.1.3 de la presente ejecutoria y, posteriormente determine lo que en Derecho corresponda.*
- *Derivado de las incongruencias detectadas en el anexo adjuntado al dictamen consolidado denominado 21_PVEM_CO, relacionado con la conclusión sancionatoria **05_C10_CO**, se **vincula** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que realice una verificación de dicho documento únicamente por lo que ve a los numerales detallados en la presente ejecutoria y, de ser el caso, realice los ajustes pertinentes en la documentación que corresponda.*

*Una vez realizado lo anterior, deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1942/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1944/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **05_C4_CO** y **05_C10_CO** del Dictamen Consolidado y considerando **34.5**, inciso **a)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-109/2024 y su acumulado SM-RAP-141/2024.**

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Monterrey.

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Cumplimiento
Se modifica , en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.	05_C4_CO	Dejar sin efectos la sanción correspondiente la conclusión sancionatoria 05_C4_CO , a fin de que, en libertad de jurisdicción, la autoridad valore los documentos detallados en el apartado 5.2.1.3 de la presente ejecutoria y, posteriormente determine lo que en Derecho corresponda.	Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 34.5 , inciso a) , en lo que respecta a las conclusiones 05_C4_CO y 05_C10_CO , así como el resolutivo QUINTO , correspondiente al Partido Verde Ecologista de México de la Resolución INE/CG1944/2024 , específicamente en lo que respecta a las conclusiones antes señaladas.
	05_C10_CO	Derivado de las incongruencias detectadas en el anexo adjuntado al dictamen consolidado denominado 21_PVEM_CO, relacionado con la conclusión sancionatoria 05_C10_CO , se vincula a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que realice una verificación de dicho documento únicamente por lo que ve a los numerales detallados en la presente ejecutoria y, de ser el caso, realice los ajustes pertinentes en la documentación que corresponda.	

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1942/2024, relativo al Partido Verde Ecologista de México.

“(…)

05. PVEM_CO

(…)


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	11
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-05/2024 Fecha del escrito: 17 de mayo de 2024
<p>Visitas de Verificación</p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante los periodos de intercampana y campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en Anexo 3.5.21 del presente oficio.</i></p> <p><i>Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> 	<p>(...)</p> <p><u>“RESPUESTA: En relación con este punto, se informa se realizó la contratación del Servicio Integral de Organización y Gestión de Eventos, misma que incluye la realización de todo tipo de eventos que realicen los candidatos del partido.</u></p> <p><u>Así mismo se informa a la autoridad que los hallazgos correspondientes a playeras PN1-Dr-32-01-05-2024 CONCENTRADORA, calcomanías PN1-Dr-26-2604-2024 CONCENTRADORA y los vehículos en la póliza PN2-Dr-8-17-05-2024 ID 13788. Después de una revisión exhaustiva a los elementos observados se desprende que todos y cada uno de ellos han sido reconocidos como gastos de campaña y reportados debidamente en las contabilidades a las que pertenecen. Todo en aras de mantener transparente el ejercicio de los recursos asignados para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila.</u></p> <p>(...)</p>



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	11		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-05/2024 Fecha del escrito: 17 de mayo de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • La evidencia fotográfica de los gastos observados. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>El 30 de agosto de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-109/2024 y acumulados, determinando Dejar sin efectos la sanción correspondiente la conclusión sancionatoria 05_C4_CO, a fin de que, en libertad de jurisdicción, la autoridad valore los documentos detallados en el apartado 5.2.1.3 de la citada ejecutoria y, posteriormente determine lo que en Derecho corresponda.</p> <p>Al respecto, y en acatamiento a la sentencia, la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se realizó la contratación del Servicio Integral de Organización y Gestión de Eventos, misma que incluye la realización de todo tipo de eventos que realicen</p>	<p>05_C4_CO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$221,680.09</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	11	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-05/2024 Fecha del escrito: 17 de mayo de 2024	
<p>los candidatos del partido esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó la totalidad de los gastos derivados de las visita de verificación de eventos públicos por parte de esta autoridad; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 9_PVEM_CO del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en muestras que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Derivado de la revisión a la póliza PN1-EG-36-31-05-2024 del id 10422 de la cuenta concentradora, aun y cuando la autoridad jurisdiccional refiere que los eventos llevados a cabo los días treinta y uno de marzo y diecinueve de abril de la candidatura con Id 13788 se advierte como evidencia los documentos ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 02 ARRANQUE DE CAMPAÑA.pdf, y ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 03 FESTEJO.pdf. señalados en la póliza en comento; se observa que se trata de documentación de elaboración propia del sujeto obligado, la cual no es determinante para solventar los egresos realizados, al ser omisos en presentar las evidencias que permitan vincular el registro contable con los eventos observados,, conforme a lo señalado en el Artículo 39 numeral 6 del RF, por lo que, la documentación presentada no constituye prueba fehaciente del registro del gasto al no poder constatar que se refiera a los hallazgos señalados a través de documentación como contrato, factura o muestras fotográficas, por lo cual la observación se considera no atendida en cuanto a este punto.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>En esa tesitura, se señalan en el Anexo 9_PVEM_CO del presente Dictamen los eventos que si fueron considerados atendidos derivado de que cuentan con la evidencia de la muestra fotográfica, como se presenta a continuación:</p>	<p>LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	11		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-05/2024 Fecha del escrito: 17 de mayo de 2024		
  <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en el Anexo 9_PVEM_CO del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	11		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-05/2024 Fecha del escrito: 17 de mayo de 2024		
<p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 24 hallazgos por concepto de insumos utilizados en campaña para las diferentes candidaturas valuados en \$221,680.09</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 9 Bis_PVEM_CO.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_PVEM_CO</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>			

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-06/2024 Fecha del escrito: 17 de junio de 2024		
<p>Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las</p>	(...)		<p><u>“RESPUESTA: Al respecto se informa, que se registraron las Pólizas de Diario correspondiente a las aportaciones especie de la producción y edición de video jingles, en cuanto a los hallazgos señalados en el</u></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	25
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-06/2024 Fecha del escrito: 17 de junio de 2024
<p>candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.2 del presente oficio.</p> <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. • En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares: • Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. 	<p><u>anexo 3.5.10.2 se encuentran debidamente registrados en las pólizas siguientes:</u></p> <p>Ver imagen de la página 5 en el Anexo R2 PVEM_CO</p> <p><u>En cuanto los hallazgos correspondientes a pautado de internet se informa que se encuentran debidamente registrados en las pólizas de Diario PN2-DR5-08-05-24, PN2-DR-19-27-05-24/, PN2-DR-22-28-05-24, PN2-DR-26-29-05-24.</u></p> <p><u>CONCLUSIÓN: Tal como se acredita en la documentación y el registro de pólizas que se presentan, se solventa la presente observación, por lo cual, se solicita se tenga por cumplido este punto."</u></p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-06/2024 Fecha del escrito: 17 de junio de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios. • Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad. • La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa. • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan. • La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>El 30 de agosto de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-109/2024 y acumulados, determinando que derivado de las incongruencias detectadas en el anexo adjuntado al dictamen consolidado denominado 21_PVEM_CO, relacionado con la conclusión sancionatoria 05_C10_CO, se vincula a la Unidad Técnica</p>	<p>5_C10_CO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	25
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-06/2024 Fecha del escrito: 17 de junio de 2024
<p>de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que realice una verificación de dicho documento únicamente por lo que ve a los numerales detallados en la citada ejecutoria y, de ser el caso, realice los ajustes pertinentes en la documentación que corresponda</p> <p>Al respecto, y en acatamiento a la sentencia, la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:</p> <p>De la revisión a las distintas contabilidades del sujeto obligado y del análisis de la respuesta del sujeto obligado se determinó lo siguiente:</p> <p>De los hallazgos con referencia (1) de la columna referencia dictamen del Anexo 21_PVEM_CO fueron localizados los registros contables correspondientes; por tal razón la observación quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>Se procedió a la modificación de la columna denominada "Municipio" del Anexo 21_PVEM_CO en relación a los registros numerales 78, 80, 81 y 82, al identificarse que los hallazgos pertenecen a la candidata GRISELDA AZALEA TOVAR HEREDIA con ID de contabilidad 13655, por lo que únicamente procede la modificación del municipio de Sabinas por el municipio de Frontera, municipio por el que contendió la candidata. En esta misma tesitura, se realizó el cambio del municipio en el consecutivo 98, del municipio de Torreón se modifica a Piedras Negras.</p> <p>Finalmente, derivado de los cambios antes referidos en el Anexo 21_PVEM_CO por parte de esta autoridad, los gastos observados para cada candidatura no sufrieron cambio alguno en lo que respecta a la determinación del costo y la acumulación al tope de gastos de campaña.</p> <p>De los hallazgos con referencia (2) de la columna referencia dictamen del Anexo 21_PVEM_CO, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como</p>	<p>de publicidad y propaganda localizada en internet de campaña por un monto de \$84,492.22.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	25		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-06/2024 Fecha del escrito: 17 de junio de 2024		
<p>Facebook, Instragram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 68 hallazgos por concepto de publicidad pagada y</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

ID	25
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17780/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. PVEM-COAH/001-06/2024 Fecha del escrito: 17 de junio de 2024
<p>edición de imagen y video en internet valuados en \$84,492.22.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 7 Bis_PVEM_CO</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_PVEM_CO.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía</p>	

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-RAP-109/2024 y su acumulado SM-RAP-141/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1944/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-109/2024 y su acumulado SM-RAP-141/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

“(…)

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEC/CG/210/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<i>Partido Político</i>	<i>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	\$16,173,165.69
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	\$61,574,829.46
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	\$13,596,575.72
<i>Partido del Trabajo</i>	\$18,764,430.36
<i>Partido Unidad Democrática de Coahuila</i>	\$11,948,840.83
<i>Morena</i>	\$40,224,569.50

(…)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<i>ID</i>	<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</i>	<i>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</i>	<i>MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024</i>	<i>MONTOS POR SALDAR</i>	<i>TOTAL</i>
	(...)					
	PVEM	INE/CG633/2023	\$1,410,426.32	\$283,261.99	\$277,378.36	\$277,378.36
	(...)					

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

34.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Coalición en el estado de Coahuila de Zaragoza, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<i>Conclusiones</i>	<i>Monto involucrado</i>
(...) ¹⁴	(...)
<i>05_C4_CO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$221,680.09</i>	\$221,680.09
<i>5_C10_CO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad y propaganda localizada en internet de campaña por un monto de \$84,492.22.</i>	\$84,492.22

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁵ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹⁶, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente

¹⁴ * En el inciso a), correspondiente al punto 34.5 de la Resolución en cita, también se contempla la conclusión **05_C3_CO**, la cual se omite en lo sucesivo ya que dentro de la Resolución **SM-RAP-109/2024 Y ACUMULADOS** dictada por la Sala Regional Monterrey, no fue materia de modificaciones.

¹⁵ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹⁶ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

- a) Informes trimestrales.
- b) Informe anual.
- c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: “los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

¹⁷ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

en la Jurisprudencia 17/2010¹⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁹ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

siguiente, las faltas corresponden a la omisión²⁰ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<i>Conductas Infractoras</i>	
<i>Conclusiones</i>	<i>Monto involucrado</i>
(...)	(...)
<i>05_C4_CO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$221,680.09</i>	<i>\$221,680.09</i>
<i>5_C10_CO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad y propaganda localizada en internet de campaña por un monto de \$84,492.22.</i>	<i>\$84,492.22</i>

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los “resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²² y 127 del Reglamento de Fiscalización²³.

²² Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

²³ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas²⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²⁵, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han

²⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

²⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 05 C4 CO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$221,680.09 (doscientos veintiún mil seiscientos ochenta pesos 09/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$221,680.09 (doscientos veintiún mil seiscientos ochenta pesos 09/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$221,680.09 (doscientos veintiún mil seiscientos ochenta pesos 09/100 M.N.)**.²⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$221,680.09 (doscientos veintiún mil seiscientos ochenta pesos 09/100 M.N.)**.

²⁶ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

²⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 05 C10 CO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$84,492.22 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$84,492.22 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$84,492.22 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.)**.²⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$84,492.22 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

²⁸ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

²⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se confirma el Punto Resolutivo **QUINTO**, quedando de la manera siguiente:

"(...)

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.5** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

(...)

Conclusión 05_C4_CO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$221,680.09 (doscientos veintiún mil seiscientos ochenta pesos 09/100 M.N.)**.

Conclusión 05_C10_CO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$84,492.22 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.)**.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1944/2024** al Partido Verde Ecologista de México, en su Resolutivo **QUINTO**, así como la confirmación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG1944/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción	Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción
05_C4_CO	\$221,680.09	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$221,680.09 (doscientos veintiún mil seiscientos ochenta pesos 09/100 M.N.).	05_C4_CO	\$221,680.09	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$221,680.09 (doscientos veintiún mil seiscientos ochenta pesos 09/100 M.N.).
05_C10_CO	\$84,492.22	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$84,492.22 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.).	05_C10_CO	\$84,492.22	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$84,492.22 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1944/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1942/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-109/2024 y su acumulado SM-RAP-141/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Coahuila, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-109/2024
Y SU ACUMULADO SM-RAP-141/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**